

DOF: 02/04/2015

ACUERDO por el que se establece la cuota de captura para el aprovechamiento de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico y en aguas marinas que se encuentran en el área deregulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.**

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. fracciones I y III; 3o., 8o., fracciones I, III, IV, XII, XXII, XXXVIII, XXXIX y XLI; 10, 17 fracciones VIII, IX y X; 21; 29 fracciones II y XII; 124, 125, 126 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1o., 2o. letra D fracción III, 3o., 5o. fracción XXII, 44, 45 y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2012, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que el aprovechamiento de túnidos en el Océano Pacífico Mexicano y en el Océano Pacífico Oriental (OPO) por embarcaciones de bandera mexicana, constituye una pesquería de gran importancia nacional en cuanto a la derrama económica que genera, por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento y comercialización, ubicándose en el tercer lugar de producción nacional;

Que el 4 de junio de 1999, el Estado mexicano se adhirió a la Convención para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y derivado de ello con base en el Artículo V, Numeral 3, del Decreto Promulgatorio de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1999, el Estado tiene los derechos y obligaciones que otorgue e imponga esta Convención tal como si fuera uno de sus signatarios originales, por lo que las Recomendaciones emitidas por la CIAT son vinculantes en la toma de decisiones de la autoridad pesquera;

Que la CIAT afirma que es necesario tomar medidas de ordenación compatibles y rigurosas para reducir la mortalidad por pesca del atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) del Pacífico en toda la zona de distribución del recurso para contribuir con la recuperación de la población;

Que estas medidas de conservación adoptadas en el Pacífico Central y Occidental son necesarias para mejorar la condición de la población y están diseñadas como un medio provisional para ejercer precaución encaminado a asegurar la sustentabilidad del recurso atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) del Océano Pacífico;

Que con base en una evaluación reciente de este recurso en el Océano Pacífico norte se advierte que la biomasa en 2012 se encontraba cerca de los niveles históricamente bajos y está padeciendo tasas altas de explotación por encima de todos los puntos de referencia biológicos;

Que derivado de lo anterior la CIAT en su Resolución C-14-06 resolvió que en el Área de la

Convención de dicha Comisión, las capturas comerciales de atún aleta azul no deberán rebasar las 6,600 toneladas métricas;

Que el Instituto Nacional de la Pesca en su dictamen técnico No. RJL/INAPESCA/DGAIPP/044/2015 señala que se debe reducir la mortalidad por pesca en todo el espectro de edades de este recurso y una reducción mínima del 30% con respecto a las capturas promedio del periodo 2010-2012 sería adecuada para la recuperación del recurso. Para tal caso recomienda para México, la opción de limitar la captura a 3,000 toneladas para cada año y en el caso de no alcanzarse las 3,000 toneladas en 2015, se podrían pescar hasta 3,500 toneladas en el 2016;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CUOTA DE CAPTURA PARA EL
APROVECHAMIENTO DE
ATÚN ALETA AZUL (*THUNNUS ORIENTALIS*) EN AGUAS DE JURISDICCIÓN
FEDERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL OCÉANO PACÍFICO Y EN AGUAS
MARINAS QUE SE
ENCUENTRAN EN EL ÁREA DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DEL ATÚN
TROPICAL**

ARTÍCULO PRIMERO. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y con base en la Resolución C-14-06 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), y en la opinión técnica RJL/INAPESCA/DGAIPP/044/2015 emitida por el Instituto Nacional de Pesca, establece una cuota de captura total para la pesca de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) de 3,000 toneladas para el año 2015 y 3,000 toneladas para el año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Acuerdo aplicarán en los años 2015 y 2016 para las embarcaciones de bandera mexicana que operan al amparo de un permiso o concesión de pesca, dedicadas al aprovechamiento de túnidos en aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico y en las aguas delimitadas por el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones del presente instrumento aplicarán a todas las actividades de pesca de túnidos en las que se presente la captura de atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) independientemente del destino de los organismos.

ARTÍCULO CUARTO. Las actividades de pesca deportivo-recreativa sobre atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) podrán efectuarse solamente en la modalidad de "captura y libera", quedando prohibida la retención a bordo de cualquier ejemplar.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con base en las capturas de 2015, el Instituto Nacional de Pesca recalculará la

cuota para 2016, de tal forma que se asegure que no se rebasen las 6,600 toneladas en el bienio.

Ciudad de México, D.F., a 5 de marzo de 2015.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez**.- Rúbrica.